

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4341.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

D. José Fernandez del Cueto, Gobernador de esta provincia, etc. etc.

Por cuanto D. José Ignacio Gelabert y Roca vecino de esta ciudad, de profesion piloto, de treinta y dos años de edad, habitante en la calle del Sol, número 2, ha presentado el dia de hoy una solicitud del 21 de agosto próximo pasado por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias de una mina cobrizo arquitefiro ferruginoso que denomina *La Virgen del Carmen*, sita en el parage llamado el *Camp del Poll* del predio *Son Torres* en la villa de Pollensa de propiedad de lamon Jaime Provensal y linda al N. Peña mitchana, al S. Peña de la Mosquera, al E. las tres fuentes y al O. la Talayola. Ha hecho la designación de pertenencias del modo siguiente.—Se tendrá por punto de partida el sitio llamado el *Camp del Poll* lindante con Peña mitchana. Desde él se medirán en direccion N. ciento metros fijándose la primera estaca; de esta en direccion E. doscientos metros fijándose la segunda estaca; desde la misma en direccion O. doscientos metros y desde las dos últimas en direccion S. los trescientos metros ó sean doscientos metros desde el punto de partida á S. con los grados de indicacion que fuesen necesarios para formar el rectángulo de las dos pertenencias.—He acordado por lo tanto segun previene el artículo 22 de la ley vigente de Minas admitir esta solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en este Gobierno y en la Alcaldía de Pollensa é incertándose ademas en el *Boletín oficial* á fin de que dentro de los 60 dias siguientes al de la fecha presenten en la Seccion de Fomento las oposiciones los que se considerarán con derecho al todo ó parte del ter-

no registrado ó los dueños de la finca si tuvieren algo que alegar, en la inteligencia que trascurrido este plazo, no serán admitidas. Palma 4 de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 663.

DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERÍA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta las maderas de construccion necesarias para el material de Artillería de Plaza y Costa y el de Batalla con sugecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 27 de julio último, se convoca por el presente anuncio á una pública licitacion con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce del dia 20 de setiembre próximo en Madrid, Barcelona, Cartagena, Sevilla y Coruña, ante las Juntas principales Económicas de Artillería y bajo la presidencia del Comandante del Parque de Madrid, y de los respectivos Directores de las Maestranzas, constituyéndose los Tribunales de subasta en dichos Establecimientos.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al modelo que se espresa, y dirigiéndolas al Presidente del Tribunal de subasta, y serán admitidas hasta media hora ántes de la señalada para el acto.

3.ª Dichas proposiciones podrán abrazar todas las maderas que constituyen el objeto de esta subasta, y que con espresion de sus precios límites se detallan en las relaciones números 1.º y 2.º y que acompañan á este anuncio, ó bien comprender solo las que espresa una de las relaciones, admitiéndose tambien las que abracen una sola clase de maderas de las que contiene cada relacion por separado; si bien serán

preferidas, á igualdad de precios, aquellas que comprendan dos ó mas clases de maderas. En todos los casos deberán ir acompañadas del documento legal que acredite haber depositado sus autores en el Banco de España ó en la Tesorería de la provincia en que residan, la décima parte del valor á que asciendan las maderas que abraza la proposicion, bien en metálico, ó en títulos de la deuda consolidada ó diferida al 3 por 100 al precio corriente, ó en acciones de carreteras, ferro-carriles ú otros títulos admisibles por la ley, para las fianzas; tambien podrán acompañar una Escritura hipotecando bienes por doble valor que la décima parte espresada.

4.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, contendrán sus autores por espacio de un cuarto de hora, haciendo pujis que representen un tanto por ciento del total importe de la proposicion; y si no hubiera contienda, se decidirá por la suerte la proposicion que ha de aceptarse.

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del contratista empezará desde el instante en que el remate haya sido declarado á su favor.

6.ª Los licitadores podrán hallarse presentes en el acto del remate, ó representados legalmente, para los efectos á que hubiese lugar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de tal parte y tal Provincia, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de maderas de construccion del material de Artillería que ha de verificarse simultáneamente en Madrid, Barcelona, Cartagena, Sevilla y Coruña, en virtud de lo dispuesto en R. O. de 27 de julio último, se comprometo á presentar en los puntos y plazas que se designan los trozos de madera de tal clase, comprendidos en la relacion número 1.º y 2.º ó en ambas, aceptando todas las demas condiciones que se imponen, á los precios siguientes:

Cada trozo de tales dimensiones en largo, ancho y grueso á tantos rs. vn.
Id. de tales dimensiones á tan-

tos rs. vn. Fecha y firma del contratista.—Madrid 10 agosto de 1860.—Es copia.—El Director General—Habana.—Es copia.—El Secretario de la J. P. E.—Francisco Hévia.—Palma 26 agosto 1860.—Insértese en el *Boletín oficial* con debolucion.—De orden del E. S. Capitan General.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 664.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 27 de julio último para la Subasta general de maderas de construccion para el material de artillería de plaza y costa y el de batalla que ha de tener lugar simultáneamente en Madrid, Barcelona, Cartagena, Sevilla, y la Coruña, como Capitales de los cinco departamentos del orna en la Península y ante las Juntas Principales Económicas de los mismos á fin de adquirir las tres cuartas partes de las maderas fijadas en el Real Decreto de 3 de noviembre de 1859.

Primera. Las maderas que constituyen el objeto de esta Subasta son las que en número, clase y dimensiones se detallan en la adjunta relacion.

Segunda. Las maderas comprendidas en el número 1.º de la relacion, que son las destinadas al material de plaza y costa deberán presentarse por los contratistas en las Maestranzas de Cartagena, Sevilla y la Coruña por partes iguales, esto es, la tercera parte de cada clase y número en cada una de dichas tres Maestranzas. Las comprendidas en el número 2.º de la relacion destinadas al material de batalla deberán entregarse por partes iguales en las Maestranzas de Barcelona y Segovia.

Tercera. Los licitadores podrán hacer proposiciones por el total de las maderas, por las comprendidas en cada número de la relacion y tambien por las de una sola clase de las que comprende cada relacion por separado, si bien serán preferidas á

igualdad de precios aquellas que comprendan dos ó mas clases de maderas.

Cuarta. Las proposiciones han de arreglarse al adjunto modelo; deberán ir acompañadas del documento legal que acredite que sus autores han depositado en el Banco de España ó en la Tesorería de la Provincia en que residan, la décima parte del valor á que asciendan las maderas, que abraza la proposición; bien sea en metálico ó bien en título, de la deuda consolidada ó diferida del tres por ciento por su valor en el mercado, ó en acciones de Carreteras, u otros títulos admisibles por la ley; para las fianzas tambien podrán acompañar una Escritura hipotecada, fincas por doble valor que la décima parte expresada.

Quinta. Las proposiciones se admitirán hasta media hora ántes de la anunciada para la subasta, no debiendo exceder de los precios límites marcados en este pliego. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales contendrán sus autores por espacio de un cuarto de hora, haciendo pujas que representen un tanto por ciento del total importe de su proposición, si no hubiese contienda, se decidirá por la suerte la proposición que ha de aceptarse.

Sesta. El remate no causará efecto hasta que se obtenga la aprobación del gobierno de S. M.; pero el compromiso de los Contratistas empesarán desde el instante en que el remate haya sido declarado á su favor.

Séptima. Los licitadores podrán hallarse presentes en el acto del remate ó representados legalmente para los efectos á que hubiese lugar.

Octava. El Contratista deberá presentar en los puntos designados y en el término de tres meses, las maderas á que se haya comprometido, recibiendo su importe al verificar las entregas parciales; pero si su proposición abrazase el total de las maderas de esta subasta las entregará en seis meses por sestadas partes.

Novena. El contratista que no cumplierse sus compromisos, será obligado á ello y se procederá contra él en los términos prevenidos por la instrucción de subastas de 3 de junio de 1852, á cuyo efecto queda desde luego sugeto á la jurisdicción del Juzgado privativo del Cuerpo en cualquiera de los Departamentos.

Décima. Las maderas deberán reunir las circunstancias y calidades siguientes: 1.ª Las piezas de roble deberán ser sanas sin rajaduras, bien secas, de cinco años de de cortadas, y de las dimensiones marcadas en la relación si bien la longitud puede ser doble ó triple etc., carecerán de nudos falsos; y á su recibo en las maestranzas serán reconocidas por peritos, quienes desecharán las piezas ó trozos que tengan por conveniente. 2.ª Las piezas de pino deberán ser del llamado rojo muy sano, de la beta recta, sin rajaduras ni nudos de ninguna especie y de cinco años de cortadas: 3.ª Las piezas de álamo negro pueden ser redondas ó cuadradas, sin nudos falsos, sin rajaduras y tambien de beta recta: 4.ª Las piezas de haya han de ser de beta muy recta sin nudos ni rajaduras y muy sanas; pudiendo admitirse en trozos grandes para las manivelas y espeques, mas no así para las actas de los juegos de armas, las cuales exigen una pieza para cada asta, ochavada si es posible y sino cuadrada: 5.ª Ninguna madera ha de haber estado sumergida en el mar.

Undécima. Los precios límites de cada uno de los trozos de madera que comprenden de esta subasta, son los que se acompañan y fijan en la relación de maderas números 1.º y 2.º.

Duodécima. Los gastos de otorganien-

to de escrituras para formalizar el contrato, serán de cuenta de los Contratistas.

Madrid 10 de agosto de 1860.—Es copia.—El Director General.—Habana.—Es copia.—El Secretario de la J. P. E.—Francisco Hévia.

Núm. 665.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª

Orden general del 4 de setiembre 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. General subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 19 de agosto último, dice al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se dijo á este de la Guerra en 11 de julio próximo pasado lo siguiente.—El señor ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue.—Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 de febrero último, la comunicacion siguiente que en 26 de enero anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar.—Entero del escrito que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino fué dirigido al del digno cargo de V. E. en el que se transcribe la comunicacion que elevó al primero el gobernador civil de Logroño haciendo presentes las interpretaciones á que en su sentir da lugar la redaccion del número 53 del orden 4.º de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, consideré conveniente, para emitir el informe que sobre el particular, se tuvo á bien pedirme por Real orden de 6 de diciembre último, oír á la Junta superior facultativa del cuerpo y de conformidad con el dictámen de esta, tengo el honor de hacer presente devolviendo el escrito mencionado, que el número precitado del cuadro de exenciones y que se halla en él redactado en los términos siguientes: «caries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.» Aunque no todas, se presta á alguna de las interpretaciones que el gobernador civil de Logroño hace notar.—Con efecto, siendo la caries y la necrosis alteraciones patológicas distintas, al emplearse la conjuncion copulativa entre las dos, se ofrece lugar á duda sobre si para constituir exencion se requiere el concurso de ambas, ó basta cada una sola para eximir del servicio en las circunstancias ó casos que el número determina. Desde luego se desprende, que con aquella conjuncion no se ha tenido por objeto hacer preciso el concurso de ambas alteraciones

para que motive exencion, pues abundan en el cuadro los números en que se comprenden en uno solo, y mediante la misma conjuncion, enfermedades muy distintas de un órgano ó entraña determinada, sin que se entienda por esto necesaria la existencia simultánea de todas ellas para que haya lugar á declaracion de inutilidad; sin embargo para evitar la interpretacion del número de que se trata en el primer sentido, aunque no indispensable, pudiera ser conveniente, que en lugar de caries y necrosis, se dijera caries ó necrosis.—Aclarada de esta manera la cuestion no puede ofrecer motivo á interpretacion ó dudas lo restante del número precitado, porque cada vez que se emplea en él la ó disyuntiva es con el objeto de designar un caso de exencion diferente, y que así como la caries ó la necrosis de todos los incisivos es causa de inutilidad, lo es tambien una ú otra cuando existe en todos los molares de una mandíbula ó en la mayor parte de las dos.—Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de acuerdo con lo espuesto en la comunicacion preinserta, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y á fin de que se tenga por regla general y enmienda del reglamento vigente de exenciones físicas.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad.—El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 666.

D. Ciriaco Müller y Huici Brigadier de la armada Nacional y Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca.

Hago saber: que anunciada por dos veces la subasta del usufructo de la almadraza de la Isla de Formentera para durante cuatro años y no habiéndose ofrecido postura alguna, se saca otra vez á nueva licitacion, cuyo remate tendrá lugar el dia 10 de setiembre siguiente á las 12 de la mañana en los estrados de esta Comandancia, conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente y plan de condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía de Marina, con la inteligencia de que el gremio de pescadores de Ibiza carece de enseres; que el adquirente deberá hacerse cargo de los enseres pertenecientes á la pesca que dejare su antecesor, mediante justiprecio pericial; y que segun el sexenio practicado importa el año comun 305 rs. yn. Palma 28 agosto de 1860.—Ciriaco Müller.—Joaquin Pujol y Mun-taner.

Núm. 667.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de Primera Instancia del Distrito de la Lonja.

Hace saber: Que estando señalado el dia 24 del corriente á las doce de su mañana para nuevo remate de una casita denominada *Cas Facot* sita en el lugar de Orient sufragáneo de la villa de Buñola reatasada en la cantidad de 50 libras moneda mallorquina, y que fué embargada á Francisco Bauzá para la responsabilidad en la causa que se le ha seguido por lecciones ménos graves causadas por imprudencia; la persona que quiera interesarse en la subasta y remate puede verificarlo que se le admitirán las proposiciones que haga siendo arregladas. Palma 3 de agosto de 1860.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 668.

Quien quiere hacer postura á unas casas zaguán con derecho de agua á la fuente que tiene el brocal á la botiga, número 26, á una botiga número 27, y á unos entresuelos señalados con el número 28, propias dichas fincas de los herederos de D. José Morey situadas las mismas tres casas en la Herrería Alta, manzana 77, y se hallan justipreciadas al folio 65, esto es la primera en 4750 libras, la segunda en 1150 libras, y la tercera en 1450 libras, que de orden de dicho Sr. Juez se sacan á pública subasta por término de veinte dias por tenerlo así mandado en el espediente formado á instancia de los herederos del insinuado D. José Morey sobre autorizacion para la venta de los bienes de este; cuya venta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

El comprador estará obligado á prestar doce libras censo á los herederos de Don Pedro Antonio Salas, único gravamen que tiene dicha finca á mas del precio porque le será rematada.

Igualmente tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos alodiales, los de corredor salario de escritura costas de subasta y remate y demas correspondiente á este traspaso.

Acuda á los estrados de este Juzgado el dia 18 de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana, que es el señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 25 de agosto de 1860.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 669.

Nos D. Vicente Terrasa y Rebasá Pro. Rector de la Real Capilla de Sta. Ana en el Palacio Real de esta Ciudad, Teniente Vicario General de los ejércitos y armada y Subdelegado Apostólico Castrense por lo perteneciente á esta Diócesis de Mallorca., etc.

—Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. José Ortiz y Robles Pro. Capellan que fué del primer batallon del regimiento de Asturias número 31, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del mismo, comparezca en el juzgado de esta

Subdelegacion á oír los cargos y esponer su defensa en la causa que se sigue en el mismo sobre celebracion de matrimonio ilegal, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y ocasionándole el perjuicio que haya lugar. Palma 1.º de setiembre de 1860.—Vicente Terrasa y Rebasá Pro.—P. M. de S.S.—José Alou Pro. Escribano interino.

Núm. 670.

D. Ignacio Cortils Vidal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto sito, llamo y emplazo á Pedro Besa Solano hijo de Luciano y de Tiburcia, natural y vecino de Calahorra, provincia de Logroño y á Francisco Gallart Planells hijo de Mariano y María, natural y vecino del pueblo nuevo del Mar, provincia de Valencia, directores del presidio de esta plaza, para que dentro de nueve dias que se les señala se presenten en la cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena. Si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á 31 de agosto de 1860.—Ignacio Cortils Vidal. — Por su mandado — Juan Pons Escribano.

Núm. 671.

D. Arnaldo Socías, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca, Provincia de Mallorca.

Certifico: que por la Escribanía que sirvo siguen unos autos de nueva cuantía interpuestos por Pablo Figarola contra Matías Cirer ambos de la vecindad de Sansellas, sobre pago de maravedices en los que ha recaído la sentencia definitiva que á la letra es como sigue:—En la villa de Inca á tres de julio de 1860: el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de la misma habiendo visto estos autos, juicio de menor cuantía; entre partes de la una y como demandante Pablo Figarola vecino de Sansellas, el Procurador Don Miguel Servera en su nombre y de la otra los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Matías Cirer de la propia vecindad sobre pago de sesenta y cinco libras moneda del país:—Resultando que fundado aquel en el contrato de venta hecho á este de un mulo en el día 6 de mayo del año próximo pasado y que se entregó por precio de noventa y cinco libras que había de pagar á ciertos plazos que fijaron y en concepto de haberse pactado que caso de venderlo el comprador antes de vencer estos como lo había verificado á su convenio Matías Ramis á últimos de diciembre del propio año podía el vendedor sin consideracion á los mismos reclamar la cantidad que adeudase, interpuso la actual demanda para el pago en término de tercero dia de las sesenta y cinco libras que le era en deber como resto de dicho precio:—Resultando que conferido traslado á dicho Cirer y emplazado en forma no compareció á contestarla, constituyéndose en re-

beldía:—Resultando que recibido el pleito á prueba se hizo por el demandante con tres testigos, de los cuales dos que lo son Matías Llabrés y Cirer y Miguel Pons y Colom afirman como precenciales la celebracion del contrato en los términos que se consigna en la demanda y el primero de relacion de Matías Bibiloni y Ramis y y aun este mismo la certeza de la venta del animal hecha á él posteriormente:—Considerando que el contrato de venta del mulo y con el pacto de poderse reclamar la cantidad adeudada sin consideracion á los plazos señalados si se realizaba en el interior la venta del propio animal, viene legalmente acreditado á igualmente dicha venta posterior:—Considerando que en consecuencia y perfeccionado el mismo contrato por el consentimiento de los contrayentes y aun consumado en cuanto á la obligacion del vendedor con la entrega que hizo en el acto del mulo al comprador Cirer, este por su parte está en el deber de cumplirlo pagando el importe del precio que aun adeuda:—Considerando que su silencio es la mejor prueba de la falta de escepcion que oponer á la demanda y su temeridad es marcada por el efecto de responder tambien de las consecuencias del pleito á que ha dado lugar:—Vistas las leyes 6 y 61 título quinto partida quinta, 39 título 2.º y 8 título 22 partida 3.ª Falló: que debia de condenar y condenaba á dicho Matías Cirer al pago en término de 3.º dia á Pablo Figarola de las 65 libras que le reclama imponiéndole así bien todas las costas á escepcion de las que motivo el escrito del folio 12 al 15. Así por esta sentencia que se notificará y hará además notoria insertándose en el *Boletín oficial* de la Provincia todo en la forma que previene el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez; de que doy fe.—Jacinto de Alcocer.—Arnaldo Socías Escribano.

Y para que conste y obre sus efectos prevenidos en la preinserta sentencia libro el presente en Inca á 4 julio de 1860.—Arnaldo Socías Escribano.

Núm. 672.

CONCURSO AGRÍCOLA,

INDUSTRIAL Y DE BELLAS ARTES

de las Baleares.

JUNTA DIRECTIVA.

Encargada de practicar todas las diligencias conducentes á la mayor brillantez del concurso agrícola, industrial y de Bellas Artes, con que la Esma. Diputacion provincial, secundada por la Real Sociedad económica mallorquina y por las secciones correspondientes de la Junta de agricultura, industria y comercio, ha pensado obsequiar á S. M. la Reina (q. D. g.) durante su permanencia en la capital, se encuentra esta Junta en el caso de dirigir á todos los habitantes de la provincia las mas solícitas escitaciones para que contribuyan eficazmente al logro de tan plausible objeto, presentando los mas escogidos productos de la agricultura, las muestras mas notables de ganadería y demas clases de animales útiles, los mejo-

res ejemplares de maderas, mármoles y jaspes, los artefactos de que mas pueda envanecerse nuestra industria y las obras que demuestren el grado de perfeccion á que ha llegado en estas islas el estudio y cultivo de las Bellas Artes.

Bien conoce la Junta y tampoco se ocultó al ilustrado discernimiento de la Esma. Diputacion provincial, que á la brevedad del tiempo, la época del año en que nos hallamos y otras circunstancias desfavorables, no permiten que la acordada esposicion, ofrezca toda la variedad y riqueza de objetos que corresponden á esta clase de espectáculos, y que á no dudarlo hubieran podido reunirse con mayor espacio para prepararla. Esto mismo empero al paso que aumenta las dificultades y exige mayores esfuerzos de parte de las corporaciones y de las personas llamadas á realizar el pensamiento de la Diputacion provincial, dará tambien mayor importancia al resultado de la que tendria bajo otras condiciones mas ventajosas, y demostrará á S. M. los buenos deseos que animan á los Baleares y la extraordinaria diligencia de que son capaces siempre que se trata de manifestar á su Reina el amor y respeto que le profesan y su lealtad acrisolada.

Contando la Junta con la eficaz cooperacion de los alcaldes de los pueblos de la provincia y las buenas disposiciones de todos sus habitantes, cree conveniente darles conocimiento circunstanciado de las diversas clases de objetos que pueden figurar en el concurso y de la manera y época de presentarlos.

Ademas de los trabajos ó estudios, máquinas y producciones que interesan á las diversas clases de cultivo y á la economía rural, serán admitidos todos los productos de la industria agrícola, los ganados y demas animales útiles, las obras de pintura, dibujo y demas ramos de Bellas Artes, los trabajos de litografía y fotografía, y últimamente los minerales de conocida utilidad, comprendiendo entre ellos los mármoles y jaspes.

En todo lo relativo á cultivo, industria agrícola y ganadería, ha tomado por norma la junta lo dispuesto para la esposicion de 1857 con muy pocas variaciones, estableciendo las reglas que ha considerado mas convenientes en orden á los demas ramos llamados á concurso, conforme se indicará á continuacion.

SECCION 1.ª—CULTIVO.

CLASE 1.ª Sistemas de explotacion rural y métodos de economía agrícola.—Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.—Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.—Pla-

nos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo.—Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos agrícolas. Los planos y dibujos convendrá se presenten extendidos, en cuadros ó bien en bastidores de madera ó forrados de tela, carton ó papel fuerte, á fin de que pueda dárselos la colocacion mas adecuada. Si les acompaña esPLICACION por separado, se presentará esta con los pliegos encuadernados ó cosidos en forma de libro.

2.ª Máquinas, aparatos, instrumentos y aperos usados en el país para el cultivo ó la industria agrícola, y estos mismos objetos, ya sean inventados por naturales de la provincia, ya se hayan tomado de la península ó del extranjero, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida. Las máquinas, herramientas, &c. podrán presentarse en real ó en modelos, prefiriéndose lo primero á lo segundo. En el caso de que haya de presentarse alguna máquina de gran volumen ó que exija especiales condiciones para su colocacion, deberá el espositor avisar á la junta con tres dias á lo ménos de anticipacion al en que concluye el plazo que se determinará mas adelante.

3.ª Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve periodo, reuniendo ademas la circunstancia de haberse confeccionado en el país.

4.ª Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, legumbres, plantas tintóreas, prateses, textiles, curtientes, medicinales ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos. Las raices, frutas, granos, semillas, legumbres, verduras, &c. se enviarán en cantidad de cinco libras, salvo los casos en que esceda de este limite la magnitud del producto. Las maderas deberán remitirse en ejemplares de 28 centímetros ó un pie de longitud y un decímetro ó cuatro ó cinco pulgadas de diámetro, con corteza, dando dos cortes, uno radial en el sentido de los raios medulares y otro tabular en el sentido perpendicular á estos, á fin de reunir en el mismo ejemplar las muestras de las maderas de sierra y de raja.

5.ª Árboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse bien todas sus cualidades características.

Los objetos comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de esta seccion deberán por regla general presentarse ó remitirse á la Comision directiva á la mayor brevedad posible y á mas tardar antes del 11 de setiembre próximo, exceptuando solamente las frutas frescas y las verduras que se

procurará traer el mismo día y dos ó tres horas antes de la señalada para inaugurar la esposicion, segun el aviso que se insertará oportunamente en los periódicos ó se pasará á las personas que hayan manifestado con anticipacion su propósito de esponer esta especie de productos. Todos los pertenecientes á las referidas clases deberán venir en cestos, saquitos, cajas, frascos ó de otro modo que estimen mas conveniente los interesados, segun la naturaleza de cada objeto, sin perjuicio de colocarlos despues la comision directiva en los envases mas adecuados para que figuren dignamente en la esposicion.

Los árboles, arbustos y demas plantas vivas se remitirán en macetas ó del modo que consideren mas ventajoso los espositores, con la anticipacion de un día al señalado para abrirse la esposicion.

SECCION 2.^a—INDUSTRIA AGRÍCOLA.

CLASE 1.^a Vinos, aguardientes, aceites, vinagres, agua de azahar, &c. Estos líquidos se presentarán en dos ó mas botellas de cada clase y de la capacidad de un cuartillo y medio ó sean 75 centilitros en corta diferencia, espresando el año de su fabricacion.

2.^a Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas, &c. Los productos de esta clase se remitirán en cantidad de unas cinco libras cada muestra.

3.^a Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos. Deberán presentarse en igual cantidad que las clases anteriores.

4.^a Embuchados y encurtidos de todas clases. En cantidad de ocho libras.

5.^a Algodones, lanas, sedas, linos, cáñamos. Por lo ménos un bellon de lana. De algodón y seda de dos á cuatro libras. De lino y cáñamo de seis á diez libras.

6.^a Azafran, rubias y garancinas, barrillas. De azafran media libra. De rubias y garancinas, cinco libras. De barrilla, seis á diez libras.

7.^a Breas, gomas, resinas, cenizas, carbonos, cortezas, curtientes. De breas, gomas y resinas cinco libras. De cenizas y cortezas diez libras. De carbonos vegetales seis trozos de un pié de longitud y cuatro á cinco pulgadas de diámetro.

En cuanto al modo de presentarse los productos de esta seccion y estando ya prevenido que los líquidos deben remitirse en botellas, basta advertir que los demas objetos podrán enviarse en cestos, cajas, sacos, frascos ó de la manera que juzguen mas conveniente los espositores, reservándose darles la comision directiva otro envase si lo considera oportuno. Todos deberán presentarse antes del día 11 conforme va dicho para los de la seccion de cultivo. Se facilitarán por la comision botellas y frascos á los espositores que lo soliciten.

SECCION 3.^a—GANADERÍA.

Caballos padres y potros. Yeguas y potras.

Ganado mular y asnal.

Ganado vacuno.

Ovejas, corderos y moruecos.

Cabras, cabritos y machos cabrios.

Ganado de cerda.

Gallinas, pavos, gallinas de Guinea, palomas, ocas, ánades, y cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo ó en la industria rural.

Cada espositor podrá presentar el número de animales que guste, pero atendidas las condiciones del local, solo serán admitidos los que ofrezcan mas recomendables circunstancias, á juicio de la comision especial de ganadería; á cuyo fin deberán someterse á su exámen en el sitio que se anunciará anticipadamente, desde las tres hasta las seis de la tarde del día anterior al en que haya de inaugurarse la esposicion, y que se les hará saber personalmente si con la debida anticipacion avisan á la comision directiva. Esta proveerá á la manutencion de los ganados, pero los dueños atenderán á su guardería y cuidarán de retirarlos diariamente del local destinado á su exhibicion.

SECCION 4.^a—INDUSTRIA FABRIL.

Hilados y tejidos mecánicos al vapor.

Tejidos de algodón, seda y lana de todas clases.

Alfombras y tapices.

Sombrerería, zapatería y sastrería.

Carpintería y ebanistería.

Cerrajería, armas y trabajos de latón y hojalatero.

Objetos de platería y joyería.

Tipografía y encuadernacion de libros.

Pastas; velas de cera, de esperma y de sebo; fabricacion de vidrio, de jarcias, lonas y cables, de jabon, de dulces y licores. Charoles, carruages y utensilios, y máquinas destinadas á la economía doméstica ó á la industria fabril; obras de alfarería y de fundicion.

Encages y bordados de todas clases.

Instrumentos de música.

Obras de esparto, palma y mimbres.

Ademas cualesquiera otros productos de la industria del país, que no vayan comprendidos en la anterior enumeracion.

Los objetos pertenecientes á la seccion de industria deberán presentarse á la comision directiva en el edificio de Montesion antes del día 11 de setiembre próximo, debiendo los espositores manifestarle su propósito por lo ménos con dos días mas de anticipacion é indicarle el volumen y circunstancias del objeto que deseen presentar, á fin de que pueda disponerse con tiempo lo necesario para su debida colocacion.

SECCION 5.^a—BELLAS ARTES.

Pintura.—Cuadros al óleo.—Composiciones, retratos, bodegones, frutos, flores y paisajes.

Dibujos.—De figura, de paisaje sacados del natural, aguadas y acuarelas.

Escultura.—Bajos relieves, grupos y estatuas aisladas.

Arquitectura.—Modelos ó diseños de cualquiera obra perteneciente á este ramo de las Bellas Artes.

Trabajos de litografía y fotografía. Solo serán admitidas las pinturas, dibujos y obras de escultura y arquitectura que reúnan el carácter de originales. Los cuadros al óleo deberán presentarse con marco dorado.

Atendidas las circunstancias del local y otras consideraciones que es escusado manifestar, solo se admitirán las obras mas dignas de figurar en la esposicion, á juicio de los inteligentes que consultará la comision directiva y los que permita la capacidad del salon. Con este objeto las personas que traten de esponer trabajos de esta clase, deberán avisar á la misma comision antes del 9 de setiembre próximo y presentarlos en el edificio de Montesion, en el transcurso de los dos días inmediatos siguientes.

SECCION 6.^a—MINERALES.

Formarán esta seccion los minerales de todas clases, y especialmente los de mas útil aplicacion que se esploten ó se hayan descubierto en la provincia, incluso los mármoles y jaspes. Estos se presentarán bajo la forma de un ladrillo de un palmo de largo y ancho y una pulgada de grueso, con una cara pulimentada, y los minerales en muestras de un tamaño bastante grande para poder apreciar su naturaleza y cualidades, y que no esceda de medio palmo cúbico, á ménos de que lo requiera mayor alguna circunstancia. Tambien deberán presentarse estos objetos á la Comision antes del día 11 de setiembre próximo, acompañando á cada uno una nota espresiva de su procedencia y del nombre del espositor.

Todos los espositores en general, deberán acompañar los objetos que destinen á la esposicion, con una relacion duplicada y firmada que espese las diversas muestras ó cosas que presentan y el pueblo de su residencia, como tambien el predio de donde proceden ó el punto donde se encuentran los objetos, si se trata de producciones agricolas, ganados ó minerales. Uno de los dos ejemplares de la relacion se devolverá al espositor para su resguardo, despues de haber estampado en ella el recibo de los objetos y el número de orden que les corresponda.

Los espositores que no tengan su domicilio en esta ciudad, podrán entregar sus respectivos objetos al alcalde del pueblo donde residan, quien cuidará de remitirlos oportunamente á la Comision.

El concurso de que se trata, tendrá lugar en el edificio de Montesion durante la permanencia de la corte en esta capital, con el único objeto de esponer respetuosa y modestamente á la vista de SS. MM. los mejores productos y obras del país, y no con las pretensiones de una verdadera esposicion, cual las que se preparan con mucho tiempo y con las formalidades que exige la vigente legislacion del ramo. Deseosa sin embargo la Diputacion provincial de manifestar su aprecio á los espositores, y de que estos puedan conservar un honroso recuerdo de la exhibicion y el fausto acontecimiento que la motiva, ha significado á la junta el propósito de distribuir algunos premios, cuya adjudicacion se confiará á su tiempo á un jurado especial, no sin hallarse íntimamente convencida como lo está la Junta, de que los Baleares no necesitan otro estímulo para corresponder con largueza á sus escitaciones, que la dulce satisfaccion y la inestimable honra de haber contribuido al brillo de semejante funcion.

Palma 30 de agosto de 1860.—
El vicepresidente, Jaime Conrado.—
Francisco Manuel de los Herreros, secretario.

Núm. 675.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.^o—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria-central la cátedra de Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.^o seccion 5.^a del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.^o Ser doctor en la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, ó en la de filosofía y letras, seccion de administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 14 de agosto de 1860.—El Director general interino—Aureliano Fernandez Guerra.—Es copia—Agustin Puebla Tolin.

ERRATA.

En el aviso número 661 del anterior *Boletin*, donde dice «Francisco» debe decir «Fernandez».

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASF.